

Normas fundamentales de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales

NORMAS FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO APLICABLES EN LOS CONFLICTOS ARMADOS *[Nota : Este texto presenta, en cierto sentido, la quintaesencia de las disposiciones del derecho internacional humanitario resumidas, por su parte, en el presente documento. No tiene autoridad de instrumento jurídico internacional y no pretende, en absoluto, reemplazar los tratados en vigor. Su finalidad, al igual que el presente documento, es facilitar la difusión del derecho internacional humanitario]*

1. Las personas fuera de combate y las que no participan directamente en las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral. Estas personas serán, en toda circunstancia, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.
2. Se prohíbe matar o herir a un adversario que se rinde o que está fuera de combate.
3. La Parte en conflicto en cuyo poder estén recogerá y prestará asistencia a los heridos y a los enfermos. También se protegerá al personal sanitario, los establecimientos, los medios de transporte y el material sanitarios. El emblema de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja) es el signo de esa protección, y debe respetarse.
4. Los combatientes capturados y las personas civiles que estén en poder de la parte adversa tienen derecho a que se respeten su vida, su dignidad, sus derechos personales y sus convicciones. Serán protegidas contra todo acto de violencia y de represalia. Tendrán derecho a intercambiar noticias con los respectivos familiares y a recibir socorros.
5. Cualquier persona se beneficiará de las garantías judiciales fundamentales. No se considerará a nadie responsable de un acto que no haya cometido, ni se someterá a nadie a tortura física o mental ni a castigos corporales o a tratos crueles o degradantes.
6. Las partes en conflicto y los miembros de las respectivas fuerzas armadas no tienen derecho ilimitado por lo que respecta a la elección de los métodos y de los medios de guerra. Se prohíbe emplear armas o métodos de guerra que puedan causar pérdidas inútiles o sufrimientos excesivos.
7. Las partes en conflicto harán distinción en todo tiempo, entre población civil y combatientes, protegiendo a la población y los bienes civiles. No deben ser objeto de ataques ni la población civil como tal ni las personas civiles. Los ataques se dirigirán contra los objetivos militares.

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES COMUNES A LOS CUATRO CONVENIOS Y AL PROTOCOLO I

1. Ámbito de aplicación, duración de la aplicación, referencia a los principios generales del derecho

Los Convenios y el Protocolo se aplican en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado entre dos o varias Altas Partes contratantes, desde el comienzo de tal situación, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por una de las partes. Esos acuerdos rigen asimismo en

los conflictos armados en los que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación. (I, 2; II, 2; III, 2; IV, 2; P.I 1).

La aplicación cesará al término general de las operaciones militares y, en los territorios ocupados, al término de la ocupación excepto para las personas cuya liberación definitiva, repatriación o establecimiento tenga lugar ulteriormente. Tales personas continuarán beneficiándose de las disposiciones pertinentes de los Convenios y del Protocolo hasta su liberación definitiva, repatriación o reasentamiento. (I, 5; III, 5; IV, 6; P.I, 3).

En los casos no previstos en los Convenios, en el Protocolo o en otros acuerdos internacionales, o en caso de denuncia de esos acuerdos, las *personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública*. (P.I, 1; I, 63; II, 62; III, 142; IV 158).

2. Prohibición de las represalias

Para que cesen, se prohíben las represalias, violaciones del derecho como respuesta a otras violaciones del derecho contra los heridos, los enfermos y los náufragos, el personal sanitario y los servicios sanitarios, el personal y los servicios de protección civil, los prisioneros de guerra, las personas civiles, los bienes civiles y culturales, el medio natural y las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas. Sólo se admiten durante las hostilidades. III, 13 IV, 33; P.I, 20, 51-56).

3. Inalienabilidad de los derechos

Como la finalidad del derecho de Ginebra es proteger a las víctimas de la guerra, era importante proteger a esas personas, en toda la medida de lo posible, contra las presiones que puedan ejercerse sobre ellas para obligarlas a renunciar a sus derechos. Por ello, las personas protegidas no pueden, en ningún caso, renunciar, parcial ni totalmente, a los derechos que se les otorgan en los Convenios y el Protocolo . Se trata, esencialmente, del personal de los servicios sanitarios militares y civiles, y de los heridos, los enfermos y los náufragos militares y civiles, así como de los prisioneros de guerra, de los internados civiles, de los habitantes de los territorios ocupados y de los extranjeros en el territorio de una parte en conflicto. El principio de inalienabilidad se aplica a todos los derechos que protegen a esas víctimas de la guerra. (I, 7; II, 7; III, 7; IV, 8; P.I, 1).

4. Supervisión

a) Potencias protectoras

A fin de salvaguardar el respeto de los Convenios de Ginebra, las Partes en conflicto deben tomar las medidas pertinentes para garantizar la colaboración de las potencias protectoras, es decir, de los Estados neutrales beligerantes encargados de salvaguardar los intereses de las potencias beligerantes en país enemigo y aceptar su supervisión. Si no se han designado, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), ofrecerá sus buenos oficios a las Partes en conflicto con miras a esa designación. (I, 8; II, 8; III, 8; IV, 9; P.I, 5).

b) Comité Internacional de la Cruz Roja

La presencia de las Potencias protectoras no es un obstáculo para las actividades humanitarias que el CICR, así como cualquier otro organismo humanitario imparcial, emprenda a fin de proteger a las víctimas de la guerra. (1,9; II, 9; 111,9; IV, 10).

Se trata de una aplicación de la norma según la cual los Gobiernos podrán convenir, en todo tiempo, en confiar a una organización que ofrezca todas las garantías de imparcialidad y de eficacia, las tareas humanitarias asignadas en los Convenios a las Potencias protectoras. (I, 10; II, 10; III, 10; IV, 11).

Los delegados del CICR están autorizados, en particular, a visitar todos los lugares donde haya personas protegidas, prisioneros de guerra o internados civiles y a conversar con ellos sin testigos. El CICR recibirá todas las facilidades necesarias para el desempeño de esas tareas humanitarias. (III, 126; IV, 143; P.I, 81).

5. Sanciones

Estos artículos tienen una solemnidad particular. Se refieren tanto a las infracciones que sólo son pasibles de sanciones administrativas o disciplinarias como a las infracciones graves para las cuales inician, en cierto sentido, un derecho penal internacional erigiéndolas en crímenes internacionales, llamados crímenes de guerra. En estos artículos consta, para la conciencia internacional, la lista de las violaciones especialmente graves de los Convenios y del Protocolo que, si quedaran impunes, significarían la degradación de la personalidad y el retroceso del concepto de humanidad.

Se entiende por *infracciones graves* cualesquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos en los Convenios, completados por el Protocolo: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar intencionalmente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, toda omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la integridad física o mental de una persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, la deportación o los traslados ilegales, la detención ilegal, el hecho de obligar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la Potencia enemiga, o de privarla de su derecho a ser juzgada regular e imparcialmente según las prescripciones de los Convenios y del Protocolo, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación no justificada de bienes por necesidades militares y llevadas a cabo, en gran medida, de manera ilícita y arbitraria. (I, 50; II, 51; III, 130; IV, 147; P.I, 85; P.I, 11).

También son infracciones graves los actos intencionales siguientes, cuando ocasionan la muerte o perjudican gravemente a la integridad física o a la salud: los ataques contra la población civil, contra las personas civiles, contra los bienes civiles, los ataques indiscriminados o los ataques contra obras e instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará pérdidas en vidas humanas, heridos entre las personas civiles o daños a bienes civiles que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; los ataques contra las localidades no defendidas y las zonas desmilitarizadas, los ataques contra las personas reconocidas fuera de combate y el uso péfido del signo de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja o de otros signos protectores reconocidos. Además, son también infracciones graves en el sentido del Convenio y del Protocolo cualquier traslado por la Potencia ocupante de parte de la propia población civil al territorio que ocupa, la deportación o el traslado de la totalidad de una parte de la población de ese territorio, toda injustificada demora en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles, la práctica del apartheid y demás prácticas análogas, los ataques dirigidos contra los bienes culturales claramente reconocidos.

En los Convenios y en el Protocolo se prevé que los Gobiernos tomarán todas las medidas legislativas necesarias para determinar las sanciones penales adecuadas que han de aplicarse a las personas que cometan o den la orden de cometer cualquiera de las infracciones graves; buscarán a las personas acusadas de haber cometido o de haber dado la orden de cometer esas infracciones incluidas las que resulten de una omisión contraria a un deber de actuar. Los jefes militares deben velar por impedir las infracciones contra los Convenios y el Protocolo, y, en caso necesario, reprimirlas y denunciarlas a las autoridades competentes. (I, 49; II, 50; III, 129; IV, 146).

Como hemos visto, también cada Parte contratante deberá tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a los Convenios, además de las infracciones, graves. Pero, con respecto a estas últimas, se insiste en los Convenios dado que se prevé contra las mismas el recurso a la competencia penal de todos los Estados Partes en los Convenios. También es posible llevar al culpable ante un tribunal internacional, en caso de que tal tribunal haya sido instituido.

Consecuencia de la universalidad de la represión: la extradición será de derecho cada vez que el Estado requerido no haya hecho comparecer al inculpado ante los propios tribunales. Así pues, como esos crímenes dependen de diversas jurisdicciones posibles, difícilmente quedarán sin castigo.

6. Difusión

Tanto en tiempo de paz como en período de conflicto armado, las Altas Partes contratantes incluirán el estudio de los Convenios y del Protocolo en los programas de instrucción militar y fomentarán su estudio por parte de la población civil. Las autoridades militares y civiles deben conocer perfectamente esos textos; los jefes militares tomarán medidas para que los miembros de las fuerzas armadas bajo sus órdenes conozcan las obligaciones que les incumben en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el Protocolo. (I, 47 II, 48; III, 127 IV, 144; P.I, 83,87).

Además, las Partes en conflicto cuidarán de que se disponga de asesores jurídicos que asesoren a los comandantes militares acerca de la aplicación de los Convenios y del Protocolo y de la enseñanza que, al respecto, deba darse a las fuerzas armadas. (P.I, 82).

CAPÍTULO II - PROTECCIÓN A LOS HERIDOS, A LOS ENFERMOS Y A LOS NÁUFRAGOS

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIA LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS Y LOS ENFERMOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN CAMPAÑA
(I Convenio del 12 de agosto de 1949)

CONVENIO DE GINEBRA PARA ALIVIA LA SUERTE QUE CORREN LOS HERIDOS, LOS ENFERMOS Y LOS NÁUFRAGOS DE LAS ARMADAS EN EL MAR
(II Convenio del 12 de agosto de 1949)

PROTOCOLO ADICIONAL I, TÍTULO II

1. Ámbito de aplicación de los dos Convenios y del Protocolo

En general, el II Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 es copia del I Convenio. La diferencia esencial entre los dos textos consiste en que el segundo concierne a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas en el mar, mientras que el primero se refiere a los heridos y a los enfermos de las fuerzas armadas en campaña. Dicho esto, los principios que rigen para los dos Convenios son idénticos y las mismas normas se aplican a las personas y a las cosas protegidas, habida cuenta de las diferentes condiciones en tierra y en mar. (I, 13; II, 13).

En el Título II del Protocolo I, se extiende esa protección a todos los heridos, los enfermos y los náufragos, sean personas civiles, sean miembros de las fuerzas armadas. (P.I, 8-34).

2. Definición de las personas protegidas [Nota : Para el personal sanitario protegido, véase punto 9, del presente capítulo]

Se entiende por heridos y enfermos las personas, sean militares o civiles, que tengan necesidad de asistencia médica y que se abstengan de todo acto de hostilidad. (P.I, 8).

Se entiende por náufragos las personas sean militares o civiles, que se encuentren en situación de peligro en el mar o en otras aguas a consecuencia de un infortunio que les afecte y que se abstengan de todo acto de hostilidad.

3. Protección, trato y asistencia

Todos los heridos, los enfermos y los náufragos cualquiera que sea la Parte a que pertenezcan, serán respetados y protegidos. (P.I, 10).

En toda circunstancia, serán tratados humanamente y recibirán, en toda la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados médicos que exija su estado. No se autoriza distinción alguna que no esté basada en criterios médicos. Las mujeres serán tratadas con todas las consideraciones particulares debidas a su sexo. (I, 12; II, 12; P.I, 10).

Los combatientes heridos, enfermos y náufragos capturados tienen el estatuto de prisioneros de guerra. Hasta que se hayan curado o hayan desembarcado se beneficiarán de la protección de los Convenios I, II y III.

4. Búsqueda de los muertos, de los heridos y de los desaparecidos

El principio general que, ante todo, rige este punto es el *derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros.* (P.I, 32).

En todo tiempo, pero especialmente después de un combate, las Partes en conflicto adoptarán sin tardanza cuantas medidas sean posibles para buscar y recoger a los heridos y a los enfermos, ampararlos contra el saqueo y los malos tratos y proporcionar la asistencia necesaria, así como para buscar a los muertos e impedir su despojo. (I, 15; II, 18; IV, 16).

En el Convenio se añade: Las Partes contendientes cuidarán de que la inhumación, la incineración o la inmersión de los muertos efectuada individualmente en la medida que las circunstancias lo permitan, vaya precedida de un examen atento y si es posible médico de los cuerpos, a fin de comprobar la muerte y establecer la identidad. (I, 17; II, 20).

Además, tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada Parte en conflicto buscará a las personas cuya desaparición haya señalado una Parte adversa. (P.I, 33).

5. Registro y transmisión de la información

La autoridad deberá registrar todos los elementos adecuados para identificar a los heridos, a los enfermos y a los muertos, caídos en su poder: Potencia a que pertenezcan o nacionalidad, número de matrícula, nombre y apellido, fecha de nacimiento, fecha y lugar de la captura o de la medida de que haya sido objeto esa persona indicando su índole, etc. En el plazo más breve posible, se transmitirá esa información a la Oficina nacional prevista en los Convenios, para que sea transmitida a la Parte adversa, en particular por mediación de la *Agencia Central de Búsquedas del Comité Internacional de la Cruz Roja (ACB)*. Cuando esa información no sea transmitida por

mediación del CICR y de su Agencia Central, cada Parte en conflicto velará por que sea también facilitada a la Agencia Central. (I, 16; II, 19; III, 122; IV, 136; P.I, 33).

6. Cometido de la población y de las sociedades de socorro

Cometido de los buques neutrales

La población civil respetará a los heridos, a los enfermos y a los náufragos. aunque pertenezcan a la Parte adversa, y no ejercerá ningún acto de violencia contra ellos. Se autorizará a la población civil y a las Sociedades de socorro, tales como las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, incluso por iniciativa propia, recogerlos y prestarles cuidados aún en las regiones invadidas u ocupadas. No se molestará, procesará, condenará ni castigará a nadie por tales actos humanitarios. (I, 18; P.I, 17).

Además, la autoridad podrá hacer un llamamiento a la población civil o a las sociedades de socorro para recoger y prestar cuidados a los heridos, a los enfermos y a los náufragos y para buscar a los muertos y comunicar dónde se encuentran.

Lo mismo sucede por lo que atañe a la guerra marítima con respecto a los barcos mercantes, yates o embarcaciones neutrales a las que se puede recurrir para que tomen a bordo y presten asistencia a los heridos, a los enfermos o a los náufragos, así como para que recojan a los muertos. (II, 21).

7. Unidades sanitarias

En los Convenios y en el Protocolo se estipula la protección de las unidades sanitarias militares [Nota : Siempre que sea posible, se instalarán las unidades sanitarias, militares y, con mas razón, las unidades sanitarias civiles, lejos de los objetivos militares] o civiles, es decir, todos los buques o instalaciones fijas (los hospitales y otras unidades similares, los centros de transfusión de sangre, de medicina preventiva, de aprovisionamiento, depósito) o unidades móviles (lazaretos y tiendas de campaña, instalaciones al aire libre, transportes organizados con fines sanitarios):

a) que pertenezcan a una de las Partes en conflicto o que hayan sido reconocidas y autorizadas por una de las Partes en conflicto (se incluyen, por supuesto, también las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y otras sociedades autorizadas);

b) que hayan sido puestas a disposición de una Parte en conflicto

- por un Estado neutral

- por una organización internacional humanitaria imparcial.

(I, 19; P.I, 8, 9, 12).

Se consideran *organizadas con fines sanitarios* las unidades dedicadas a la búsqueda, la evacuación, el transporte, el diagnóstico, o el tratamiento (incluidos los primeros auxilios), de los heridos, los enfermos y los náufragos, así como la prevención de las enfermedades.

Sin embargo, se puntualiza que la protección debida a esas unidades sanitarias podrá cesar cuando se haga uso de ellas con objeto de realizar actos perjudiciales para el enemigo (por ejemplo, alojar a soldados sanos o instalar un puesto de observación militar). Sin embargo, la

protección cesará únicamente después de una intimación que, habiendo fijado un plazo razonable, no surta efectos. (I, 21, 22; P.I, 13).

El *material* (camillas, aparatos de cirugía, medicamentos, aparatos etc.) de las unidades sanitarias móviles que hayan caído en poder del ejército quedará asignado al servicio de los heridos y de los enfermos. (I, 33).

En *territorio ocupado*, el ocupante no podrá requisar las unidades sanitarias civiles, su equipo, su material y los servicios de su personal, en tanto que estos recursos sean necesarios para prestar los servicios médicos requeridos por la población civil y por los heridos o los enfermos que ya estén bajo tratamiento. (P.I, 14).

Los *bienes muebles e inmuebles de las sociedades de socorro* y de otras sociedades de socorro autorizadas siempre se considerarán como propiedad privada. Sin embargo, el ejército o el ocupante podrá requisarlos provisionalmente una vez que se hayan tomado medidas para la asistencia a los heridos y a los enfermos. (I, 34).

8. Transportes sanitarios

Se entiende por transporte sanitario el transporte por tierra, o por agua o por aire de los heridos, los enfermos y los náufragos, del personal sanitario o religioso o del equipo y material sanitarios protegidos por los Convenios y por el Protocolo. *Puede llevarse a cabo por todo medio de transporte, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario, bajo el control de una autoridad competente de una Parte en conflicto.* (P.I, 8).

Los transportes sanitarios por tierra (vehículos sanitarios) deberán ser respetados y protegidos de la misma manera que las unidades sanitarias móviles. Los vehículos sanitarios militares caídos en poder del adversario quedarán sometidos a las leyes de la guerra, a condición de que la Parte en conflicto que los haya capturado se encargue de los heridos y de los enfermos que traslade. (I, 35; P.I, 21).

Los transportes sanitarios por agua se llevarán a cabo sea por buques hospitales, sea por otros buques y embarcaciones sanitarias. Están protegidos por los Convenios y el Protocolo, a condición de que sus nombres y características hayan sido comunicados a las Partes en conflicto: (II, 22)

- los buques hospitales militares de las Partes en conflicto;

- los buques hospitales utilizados por las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por otras sociedades de socorro oficialmente reconocidas o por particulares, incluso si son de un país neutral; (II, 24, 25)

- los buques hospitales puestos a disposición de una Parte en conflicto por un Estado neutral o por una organización internacional humanitaria imparcial. (P.I, 22).

No sólo los buques hospitales no podrán ser atacados, sino que no podrán ser apresados. Lo mismo sucede por lo que respecta a los buques fletados para el transporte de material sanitario. Sin embargo, las Partes en conflicto tienen derecho de control y de visita de esos buques. (II, 22, 31,38).

Todo buque hospital que se encuentre en un puerto que caiga en poder del enemigo quedará autorizado a salir de él. (II, 29).

Los otros buques y embarcaciones sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto para las unidades sanitarias móviles. (P.I, 23).

Los transportes sanitarios por vía aérea (aeronaves sanitarias) que se efectúan en zonas que no estén dominadas por la Parte adversa serán respetados y protegidos. En las zonas de contacto o similares las aeronaves sanitarias deberán operar por su cuenta y riesgo, salvo si media un acuerdo previo entre las Partes en conflicto interesadas. Sin embargo, deberán ser respetadas, incluso si no hay tal acuerdo, cuando hayan sido reconocidas como aeronaves sanitarias. En caso de que se sobrevuele una zona dominada por una Parte adversa, la protección depende del asenso previo de esa Parte. (P.I, 24, 25, 26, 27).

Las aeronaves sanitarias no se utilizarán para tratar de obtener una ventaja militar sobre una Parte adversa ni, salvo acuerdo previo de esa Parte, para buscar a heridos, a enfermos y a náufragos. (P.I, 28).

Las aeronaves sanitarias que sobrevuelen zonas que no estén dominadas por la Parte a la que pertenezcan podrán ser intimadas a aterrizar o a amarrar, y deberán obedecer a esa intimación. Si la inspección revela que la aeronave no contraviene norma alguna del derecho de los conflictos armados, será autorizada a proseguir el vuelo sin demora. (P.I, 30).

Las aeronaves sanitarias no podrán sobrevolar el territorio de un Estado neutral, salvo acuerdo previo o situación de emergencia. En este último caso, la aeronave sanitaria hará todo lo posible por hacerse identificar y el Estado neutral deberá abstenerse de recurrir a un ataque en cuanto la haya reconocido como tal. Si se recoge o desembarca a heridos, enfermos o náufragos en territorio neutral, quedarán bajo custodia y recibirán asistencia de ese Estado si pertenecen a las fuerzas armadas combatientes de una Parte en conflicto, de forma que no puedan volver a participar en las hostilidades. (II, 40; P.I, 31).

9. Personal sanitario

Se respetará y protegerá al personal sanitario y religioso, militar o civil, de las Partes en conflicto. (I, 24, 25; P.I, 15).

Este personal (médicos, enfermeros, enfermeras, camilleros, etc.) debe destinarse, con carácter permanente o temporal, exclusivamente para fines sanitarios (véase punto 7, unidades sanitarias) o para la administración o el funcionamiento de las unidades sanitarias o de los medios de transporte sanitarios (administradores, chóferes, cocineros, etc.). El personal religioso incluye a las personas, militares o civiles, tales como los capellanes, dedicadas exclusivamente al ejercicio de su ministerio. El personal sanitario y religioso se beneficia de una protección especial y se le designa con el nombre de personal protegido." [Nota : *El personal protegido llevará una tarjeta de identidad y se hará reconocer mediante el signo distintivo* (I,40,41; II, 42 P.I, 18 y Anexo I, Chap. I y II). *Puede estar armado para su defensa personal y la de los heridos* (I,22; II, 35 P.I, 13)].

Así pues, será *personal protegido*:

a) *el personal sanitario, militar o civil, de las Partes en conflicto, incluido el de las organizaciones de protección civil;*

b) *el personal sanitario de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y de otras sociedades nacionales de socorro autorizadas por una Parte en conflicto;*

c) *el personal religioso asignado, con carácter permanente o temporal. a las fuerzas armadas, a las unidades y los medios de transportes sanitarios, o, además, a los organismos de protección civil.*

(I, 24, 25, 26, 27; II, 35 42; P.I, 8).

Podrá *retenerse* a los miembros del personal sanitario militar que caigan en poder de la parte adversa, a fin de que presten asistencia a los prisioneros de guerra. No se considerará que son prisioneros de guerra. Sin embargo, se beneficiarán, por lo menos, de todas las disposiciones del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 sobre el trato a los prisioneros de guerra. (I, 28; II, 37; III, 33).

En territorio ocupado, sólo podrán requisarse los servicios del personal sanitario civil cuando se hayan cubierto las necesidades médicas de la población civil y se haya garantizado la asistencia a los heridos y a los enfermos que ya estén bajo tratamiento. (P.I, 14).

10. Misión médica

Por último, en el Protocolo se prevé que no se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que fuesen las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad, ni se podrá obligar a nadie a realizar actos contrarios a la deontología ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas o disposiciones. (P.I, 16).

11. Emblema y señales

El signo de la Cruz Roja [*Nota : No se especifica la forma de la cruz, pero el uso ha establecido la utilización de una cruz llamada griega, es decir con cuatro brazos iguales que no tocan el borde del escudo en el que se invierten los colores de la bandera Suiza. En ciertos países, en lugar de la cruz roja se utiliza la media luna roja. En cuanto al león y sol rojos, emblema adoptado por Irán, ya no se utiliza desde que ese país adoptó la media luna roja.*] o de la Media Luna Roja figurará en las banderas, los edificios, las instalaciones y las formaciones móviles de las unidades sanitarias, en sus medios de transporte así como en los brazales, el tocado, la ropa del personal sanitario y religioso. Será tan grande como justifiquen las circunstancias. (I, 39; P.I, 18).

Prescripción importante: el signo distintivo del Convenio y del Protocolo *sólo podrá ser utilizado en las unidades sanitarias y por el personal sanitario cuya protección se estipula en el Convenio y en el Protocolo y con el consentimiento de la autoridad competente*. Es indispensable la estricta observancia de esta prescripción para el respeto de los Convenios y del Protocolo. (I, 42; P.I, 18).

Por lo que respecta a la guerra marítima, los buques y las embarcaciones que tengan derecho a la protección del Convenio se distinguirán de la manera siguiente: (II, 43)

a) todas sus superficies exteriores serán blancas;

b) llevarán pintadas una o varias cruces rojas oscuras, tan grandes como sea posible. a cada lado del casco, así como en las superficies horizontales. de manera que se garantice la mejor visibilidad desde el aire y el mar. En el palo mayor, lo más alto posible. se izará un pabellón blanco con una cruz roja.

Los organismos internacionales de la Cruz Roja y su personal debidamente acreditado quedan autorizados a utilizar, en cualquier tiempo, el signo de la cruz sobre fondo blanco. (I, 44).

Aparte de estas prescripciones, se prohíbe, en todo tiempo, el empleo del emblema o la denominación de cruz roja o de cruz de Ginebra, así como de cualquier otro signo o cualquier otra denominación que sea una imitación; se tomarán las medidas necesarias para impedir y reprimir, en todo tiempo, cualquier empleo abusivo de esos signos distintivos. El uso pérfido del signo de la

cruz roja (y de los otros signos o señales protectores) es una infracción grave. (I, 53; I, 54; II, 45; P.I, 18, 85).

Además del signo distintivo, las Partes en conflicto pueden autorizar el uso de señales distintivas (señal luminosa, radio, radar secundario, códigos y señales internacionalmente reconocidos). (P.I, 18 y Anexo 1).

CAPÍTULO III - NORMAS RELATIVAS AL COMPORTAMIENTO DE LOS COMBATIENTES Y PROTECCIÓN A LOS PRISIONEROS DE GUERRA

CONVENIO DE GINEBRA SOBRE EL TRATO A LOS PRISIONEROS DE GUERRA
(III Convenio del 12 de agosto de 1949)

PROTOCOLO ADICIONAL I, TÍTULO III

SECCIÓN I - ESTATUTO

Se reglamenta el estatuto del prisionero de guerra en el artículo 4 del III Convenio, así como en los artículos 43 y 44 del Protocolo. El principio general es el siguiente: *los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto son combatientes; todo combatiente que caiga en poder de una Parte adversa será prisionero de guerra.* (III, 4; P.I, 43, 44).

Completan esta norma general tres tipos de disposiciones que tienden a precisar las condiciones en las que las fuerzas armadas son reconocidas como tales, a extender el estatuto (el trato) de prisionero de guerra a categorías de personas no previstas en la norma general y, por último, a privar, en determinados casos, a un combatiente capturado de su calidad de combatiente y, por lo tanto, de su estatuto de prisionero de guerra.

a) Para ser reconocidas como tales, las fuerzas armadas de una parte en conflicto deben estar organizadas, bajo un mando responsable de la conducta de sus subordinados ante esa Parte. No importa que la misma esté representada por un Gobierno o por una autoridad que no haya reconocido la parte adversa. Dichas fuerzas armadas deberán estar sometidas a un régimen de disciplina interna que haga cumplir, en particular, las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Ese respeto implica, en particular, que los combatientes están obligados a distinguirse de la población civil, salvo excepción (véase más adelante apartado c), por un uniforme o por otro signo distintivo visible y reconocible a distancia, cuando participan en un ataque o en una operación militar previa a un ataque. Estáj sujeta a castigo la violación por un combatiente de las normas aplicables en caso de conflicto armado; pero, siempre que ese combatiente lleve, por lo menos, sus armas a la vista no lo privará del derecho al estatuto de prisionero de guerra en caso de captura. Si la parte a que pertenecen esas fuerzas armadas omite o rehúsa deliberadamente exigir el respeto de esas normas, puede ocurrir que todos los miembros que integran esas fuerzas armadas pierdan el estatuto de combatiente y de prisionero de guerra [Nota : En el artículo 4 del III Convenio, la expresión fuerzas armadas, o fuerzas armadas regulares no incluye a los efectivos regulares, es decir constituidos en aplicación de la legislación nacional reconocida por el Gobierno en el poder en el momento de constituirse. Los miembros de otras milicias no son parte de los efectivos regulares. Así pues, se ha suprimido esta distinción en el Protocolo.].

b) El estatuto o el trato debido a los prisioneros de guerra se extiende a diferentes categorías de personas que no reúnen las condiciones de la definición de combatiente tal como consta más arriba, o que no son combatientes. Así pues, tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra:

- los participantes en un levantamiento en masa, es decir la población de un territorio no ocupado que toma las armas espontáneamente cuando se acerca el enemigo para combatir la invasión sin haber tenido tiempo de organizarse como consta más arriba en la letra a), a condición de que lleven las armas a la vista y respeten las leyes y costumbres de la guerra;
- las personas autorizadas a seguir a las fuerzas armadas sin formar parte directamente en las mismas;
- los equipos de la marina mercante y de la aviación civil;
- los miembros del personal militar asignados a organismos de protección civil. (P.I, 67).

Tienen derecho al trato debido a los prisioneros de guerra:

- las personas detenidas en territorio ocupado por pertenecer a las fuerzas armadas del país ocupado;
- los internados militares en país neutral;
- los miembros del personal médico o religioso no combatiente que formen parte de las fuerzas armadas.

c) A título excepcional, cuando la índole de las hostilidades lo requiera, puede derogarse la obligación que tiene un combatiente de distinguirse de la población civil llevando, en operaciones militares, el uniforme, o un signo fijo y reconocible a distancia. Sin embargo, esos combatientes deben distinguirse por llevar las armas a la vista durante el combate y mientras estén expuestos a la vista del adversario cuando toman parte en un despliegue militar que precede a la iniciación de un ataque en el que deben participar. La persona que contravenga incluso la obligación de llevar las armas a la vista puede verse privada de su estatuto, pero no de las garantías y de los derechos correspondientes en caso de que se la persiga por ser portadora ilegal de armas, conjuntamente o no con otras infracciones [Nota : Recordemos que en el Reglamento de La Haya sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (artículo 1), refrendado por el artículo 4 del III Convenio, sólo se reconoce el estatuto de prisionero de guerra a los combatientes, que no forman parte del ejército regular cuando se reúnen las condiciones siguientes: a) tener a su frente una persona responsable de sus subordinados; b) poseer algún distintivo fijo y visible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) avenirse en sus operaciones con las leyes y costumbres de la guerra.].

Esas disposiciones no tienen por objeto modificar la práctica generalmente aceptada de que los miembros de las unidades armadas regulares de las Partes en conflicto deben llevar uniforme.

Para evitar cualquier controversia o medida arbitraria en el momento de la captura, en el Protocolo se puntualiza, además, que toda persona que participe en las hostilidades y caiga en poder de una parte adversa se considerará que es prisionero de guerra, y será tratada como tal, *incluso si hubiere alguna duda* respecto a su estatuto. En este último caso, zanjará la cuestión ulteriormente un tribunal. En cuanto a la persona que, habiendo participado en las hostilidades, se ve privada, en definitiva, del derecho al estatuto de prisionero de guerra, se beneficiará, además de las disposiciones pertinentes del IV Convenio, de las garantías fundamentales previstas en el artículo 75 del Protocolo (véase, más adelante, Sección III, punto 2 al final). (III, 5; P.I, 45).

Los espías y los mercenarios no tienen derecho al estatuto de prisionero de guerra [Nota : Sólo se considerará espía a la persona que actúe con pretextos falsos o proceda de modo deliberadamente clandestino. Así pues, un militar que vista el uniforme no es un espía, incluso cuando se oculte para recoger información.]. (P.I, 46).

Los niños menores de 15 años no pueden reclutarse en las fuerzas armadas. (P.I, 77).

SECCIÓN II - NORMAS RELATIVAS AL COMPORTAMIENTO DE LOS COMBATIENTES

En el Título III del Protocolo, no constan únicamente las normas relativas al estatuto y al trato debido a los prisioneros de guerra. Se recuerda, asimismo, cuál debe ser el comportamiento de los combatientes durante las hostilidades. El principio fundamental sobre el que se basan esas normas es que el *derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado.* (P.I, 35).

Por lo tanto, cabe deducir que se prohíbe el empleo de las armas, de los proyectiles y de las materias así como de los métodos de guerra que puedan causar males superfluos, en particular aquellos que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa esperar que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Tampoco podrá utilizarse a las personas civiles para poner ciertos puntos o ciertas zonas a cubierto de operaciones militares. (P.I, 51; IV, 28).

Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios péfidos. Constituirán perfidia los actos que, apelando a la buena fe de un adversario con intención de traicionarla, den a entender a éste que tiene derecho a protección o que está obligado a concederla, de conformidad con las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados. Queda prohibido hacer uso indebido de los emblemas reconocidos (bandera blanca, signo de los bienes culturales, otros signos protectores reconocidos) y, en particular, del signo de la cruz roja o de la media luna roja. Queda prohibido el uso de signos de nacionalidad de los Estados que no sean Partes en el conflicto. En cuanto a los signos de nacionalidad de la Parte adversa no deben utilizarse durante los ataques o para cubrir, favorecer, proteger u obstaculizar operaciones militares. (P.I, 37; P.I, 38; P.I, 39).

Así pues, en el Protocolo se afirma que el derecho de los conflictos armados requiere, por parte de los combatientes, un mínimo de lealtad. En cuanto a las otras normas de comportamiento de los combatientes, se mencionan, sea en la Sección 1 del presente Capítulo, sea en los correspondientes capítulos del presente manual (véanse en particular, Capítulo I, puntos 2 y 5, Capítulo II, puntos 3 y 4 y 7 a II, Capítulo III, Sección II y Capítulo IV, Sección I). Cabe recordar aquí, una vez más, la prohibición de declarar que no haya *cuartel*, amenazar al adversario, y conducir las hostilidades de tal manera que no haya supervivientes. No podrán ser objeto de ataques el enemigo fuera de combate, el que se rinda o el que exprese su intención de rendirse, así como el que se lance en paracaídas de una nave en peligro. Cuando la parte adversa en cuyo poder hayan caído los prisioneros no tenga los medios para evacuarlos de las zonas de combate deberá liberarlos adoptando todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad. (P.I, 40, 41, 42).

SECCIÓN III - PROTECCIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA

1. Derechos y deberes

Por lo que respecta a los derechos de los prisioneros de guerra, se recordará el principio según el cual los prisioneros de guerra se hallan en poder de la potencia enemiga, y no de los individuos o

cuerpos de tropa que los hayan capturado. Los prisioneros de guerra tienen derecho, en toda circunstancia, al respeto de su persona y de su honor. III, 12 14).

Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo y se beneficiarán, por lo menos, de un trato tan favorable como el que reciben los hombres. Por último, se destaca que los prisioneros de guerra conservarán la plena capacidad civil de que se beneficiaban en el momento en que cayeron prisioneros. Dentro de los límites impuestos por su cautiverio, dichos prisioneros continúan beneficiándose de sus derechos civiles según la ley del respectivo país de origen. En particular, pueden casarse por procuración. (III, 14).

Por lo que atañe a los deberes de los prisioneros, se derivan, en general, de las leyes de la guerra y de las normas de la disciplina militar.

Algunos de esos deberes se enuncian formalmente en el Convenio; así pues, en el artículo 17, relativo al *interrogatorio* del prisionero, se puntualiza, que éste tiene la obligación de declarar sus nombres y apellidos, su grado, su fecha de nacimiento y su número de matrícula o, a falta de éste, una indicación equivalente [Nota : *Estas indicaciones constarán en la tarjeta de identidad que las Partes en conflicto tienen la obligación de proporcionar al prisionero de guerra III, 18* Sin embargo, en el mismo artículo se añade que no podrá ejercerse ninguna tortura física o moral ni presión alguna sobre los prisioneros de guerra para obtener información de cualquier índole. (III, 17).

Además, en el Convenio se prevé que los prisioneros de guerra sean puestos en *libertad bajo palabra* o compromiso, con tal de que lo permitan las leyes de la Potencia de que dependan. En el artículo 21, consta que los prisioneros puestos en libertad en esas condiciones quedarán obligados por su honor a cumplir escrupulosamente, los comportamientos que hayan contraído, tanto respecto a la Potencia de la que dependen como respecto a la Potencia en cuyo poder se encuentran. (III, 21).

Esta referencia es importante, porque demuestra que la lealtad es indispensable para una buena aplicación de las normas humanitarias.

2. Protección y trato

En el Protocolo se prohíbe ordenar que no haya cuartel, amenazar al adversario y conducir las hostilidades de tal manera que no haya supervivientes. No serán objeto de ataque ni el enemigo fuera de combate ni el que se rinda o que exprese la intención de rendirse ni el que se lance en paracaídas de una aeronave en peligro. (P.I, 40, 41, 42).

En el artículo 13 del Convenio se estipula, en general, que los prisioneros de guerra deberán ser tratados en toda circunstancia humanamente y que, a reserva de cualquier trato privilegiado, basado en la graduación, el sexo, el estado de salud, la edad o las aptitudes profesionales serán todos tratados de la misma manera. Se puntualiza, en particular, que no podrá someterse a ningún prisionero a mutilaciones físicas, o a experimentos médicos o científicos, de cualquier índole que sean, que no justifique el tratamiento médico del prisionero y que no sea en su interés. Sin embargo, se exceptúan en el Protocolo las donaciones de sangre para transfusiones o de piel para injertos, a condición de que se hagan voluntariamente. (III, 13, 16; P.I, 11).

Entre los *principios generales* que protegen a los prisioneros de guerra se destacan los siguientes: no se expondrán inútilmente a peligros mientras se espera su evacuación de una zona de combate. Cuando son capturados en condiciones de combate inhabituales que impiden su evacuación como estaba previsto, serán liberados y se adoptarán todas las precauciones posibles para garantizar su seguridad. III, 19 P.I, 41).

Sólo podrá internarse a los prisioneros de guerra en establecimientos situados en tierra firme y que ofrezcan todas las garantías de higiene y de salubridad. No se podrá enviar a un prisionero de guerra a lugares en los que esté expuesto al fuego de las zonas de combate, ni se podrá retenerlo en las mismas, ni podrá utilizarse su presencia para poner ciertos puntos o ciertas regiones a cubierto de las operaciones militares. (III, 22 23).

Los prisioneros a los que no se reconoce el estatuto de prisionero de guerra tienen derecho, en todo tiempo, a las garantías fundamentales (véase capítulo IV, punto 2, apartado g, y, más adelante, punto 7, garantías de procedimiento judicial).

3. Condiciones materiales del internamiento

La Potencia detentora asume, en general, la responsabilidad por la vida y el mantenimiento de los prisioneros de guerra. que deben permanecer en buena salud. Las mujeres y los niños menores de 15 años serán objeto, si son prisioneros de guerra, de un respeto especial y serán protegidos contra cualquier forma de atentado al pudor. Otras puntualizaciones relativas a la aplicación de estos principios figuran en los puntos siguientes: (P.I, 76 77)

Alojamiento (III, 25)

Alimentación (III, 26, 28)

Ropa (III, 27)

Higiene y asistencia médica (III, 29, 30, 31)

Se prevé que los prisioneros de guerra reciban, en toda circunstancia, la asistencia que necesiten y sean atendidos, de preferencia, por personal médico de la Potencia a que pertenezcan y, si es posible, de su misma nacionalidad.

Traslados (III, 12, 46, 48)

Sólo podrán ser trasladados los prisioneros de guerra a una Potencia Parte en el Convenio y cuando la Potencia detentora se haya cerciorado de que la misma desea y puede aplicar el Convenio.

Por lo que respecta a los traslados en el territorio de la Potencia detentora, se llevarán a cabo siempre con humanidad y en condiciones que no sean menos favorables que aquellas de las cuales se benefician las tropas de la Potencia detentora para sus desplazamientos.

4. Condiciones morales del internamiento

En el Convenio no sólo figuran las condiciones materiales del internamiento. Muchos artículos versan sobre las condiciones morales. Se refieren no sólo a la religión y a las actividades intelectuales y deportivas, sino también al trabajo considerado como idóneo para permitir a las personas preservar su dignidad y el equilibrio de su salud, protegiéndolas contra el aburrimiento y el ocio. A este respecto, en el Convenio figura cierto número de disposiciones sobre los puntos siguientes:

Religión (III, 34, 35)

Actividades intelectuales y deportivas (III, 38)

Trabajo (III, 49, 50, 51, 57)

Para que el trabajo de los prisioneros no se transforme en explotación inhumana o en participación inmoral en la actividad bélica de la Potencia detentora, se limita mediante una serie de normas muy estrictas.

Recursos pecuniarios (III, 18, 28, 59, 60, 61, 62)

Correspondencia (III, 71, 74, 76)

Se autoriza que los prisioneros de guerra envíen y reciban cartas y tarjetas sin franqueo. *[Nota :Desde el momento de la captura, la Potencia detentora debe proporcionar al prisionero de guerra una tarjeta de captura mediante la cual puede comunicar su cautiverio a su familia ya la Agencia Central de Búsquedas (véase más adelante punto 9)].*

5. Socorros

En el Convenio se reafirma, para los prisioneros de guerra, el derecho a los socorros.

Los socorros previstos son individuales o colectivos; pero en el Convenio se prefiere claramente el envío de un modelo uniforme de socorros para todos los prisioneros de un campamento, que les distribuyen personas de confianza. (III, 72).

Los envíos de socorros están exentos de todos los derechos de entrada, de aduanas o de cualquier otra índole. Se reconoce plenamente la experiencia acumulada por el CICR y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja durante las dos guerras mundiales. (III, 74; III, 75).

6. Disciplina

a) Generalidades

A fin de garantizar la disciplina de conformidad con el honor militar, cada campamento de prisioneros estará bajo la autoridad directa de un oficial responsable perteneciente a las fuerzas armadas regulares de la Potencia detentora. (III, 39).

Este oficial dispondrá del *texto del Convenio* que conocerá perfectamente, así como de las disposiciones pertinentes del Protocolo. Además, se fijarán esos textos en cada campamento, en el idioma de los prisioneros de guerra, en lugares donde todos los prisioneros puedan consultarlos. Habida cuenta de la dignidad de las personas, se autorizará el uso de insignias de graduación y de nacionalidad así como de condecoraciones. (III, 40, 41; P.I, 83).

Los jefes militares deben velar por que los miembros de las fuerzas armadas bajo su mando conozcan sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en los Convenios y en el Protocolo. Les incumbe impedir toda infracción contra esas disposiciones, reprimirlas y si es necesario, denunciarlas a las autoridades competentes. (P.I, 87).

b) Evasiones o tentativas de evasión

En el Convenio se atribuye una importancia especial a las evasiones o tentativas de evasión. Se admite que son conformes al honor militar y a la valentía patriótica. (III, 91).

Por lo tanto, los castigos aplicados en esos casos son limitados. Por supuesto, se permite hacer uso de armas contra los prisioneros que se evaden o intentan evadirse, pero esta práctica es un

recurso extremo al que siempre precederán intimaciones según las circunstancias. (III, 92, 93 III, 42).

c) Hombres de confianza

En el artículo 79 se estipula que en todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, excepto aquellos donde estén los oficiales, los prisioneros elegirán libremente y en votación secreta, cada seis meses así como en caso de vacantes, a hombres de confianza, encargados de representarlos ante las autoridades militares, las Potencias protectoras, el CICR y cualquier otro organismo que les preste ayuda. Esos hombres de confianza son reelegibles. En los campamentos de oficiales y similares o en los campamentos mixtos, se reconocerá como hombre de confianza al oficial prisionero de guerra más antiguo y de más alta graduación. (III, 79).

Esta institución es muy importante, pues como se beneficia de prerrogativas y de muchas facilidades enumeradas en el artículo 81, el hombre de confianza es el intermediario apto para actuar en favor del bienestar físico, moral e intelectual de los prisioneros de guerra. (III, 80, 81).

Interviene no sólo para la *distribución de los socorros*, sino para aliviar, siempre que sea posible, los rigores de la disciplina, *asistir a los prisioneros* en sus dificultades con la autoridad detentora y, llegado el caso, en las discrepancias que puedan ser objeto de sanciones penales o disciplinarias.

Por último, destacamos que los prisioneros tendrán derecho, sin restricción, a recurrir, sea por mediación del hombre de confianza, sea directamente si lo consideran necesario, a los representantes de las Potencias detentoras, a fin de señalar los puntos sobre los cuales formulen quejas respecto al régimen de cautiverio. (III, 78).

d) Sanciones

El principio admitido en el Convenio es que *los prisioneros de guerra quedarán sometidos a los reglamentos, leyes y ordenanzas generales vigentes para las fuerzas armadas de la Potencia en cuyo poder se encuentren*. (III, 82; III, 83).

Una cláusula general de indulgencia protege a los prisioneros de guerra contra la interpretación demasiado rígida de las leyes y de los reglamentos: cuando se trate de saber si una infracción cometida por un prisionero de guerra será castigada disciplinaria o judicialmente, la Potencia detentora vetará por que las autoridades competentes utilicen la máxima indulgencia en la apreciación de la cuestión y recurran, siempre que sea posible, a medidas disciplinarias más bien que a medidas judiciales.

Las sanciones disciplinarias sólo podrán ser dictadas por el comandante del campamento o por un oficial que él designe, excluyendo a los prisioneros de guerra. (III, 96).

Se prevé alguna atenuación en la aplicación de las penas disciplinarias, como la autorización de permanecer al aire libre por lo menos dos horas, la autorización de leer y escribir, así como la de enviar y recibir cartas. (III, 98).

Por último, en ningún caso, serán inhumanos, brutales o peligrosos para la salud de los prisioneros los castigos disciplinarios, y la duración de un castigo no excederá las treinta horas. (III, 89, 90).

Por lo que respecta a *las sanciones judiciales*, sólo podrán juzgar a los prisioneros de guerra los tribunales militares. Además, las autoridades militares y los tribunales de la Potencia detentora sólo podrán castigar a los prisioneros de guerra con las penas que se prevén, por los mismos actos, para los miembros de las fuerzas armadas de esa Potencia, y se prohíben los castigos colectivos

por actos individuales, los castigos corporales, el encarcelamiento en locales no iluminados por la luz solar y, en general, cualquier forma de tortura o de crueldad. (III, 84; III, 87).

Es importante observar que, para los prisioneros de guerra acusados en virtud de la legislación de la Potencia detentora, sigue vigente el Convenio, aunque hayan sido condenados. (III, 85).

En principio, podrá dictarse *la pena de muerte* por infracciones pasibles de la pena capital en las fuerzas armadas de la Potencia detentora. Tal sentencia no podrá ejecutarse automáticamente. Como el acusado no es nacional de la Potencia detentora, ni tiene respecto a ella deber alguno de fidelidad y se encuentra en su poder por circunstancias ajenas a su voluntad, tiene derecho a las circunstancias atenuantes correspondientes que el tribunal deberá tener en cuenta. III, 100

En la medida de lo posible, no se dictará la pena de muerte contra las mujeres encintas o las madres con niños pequeños. Si fuera dictada, no será ejecutada. Lo mismo ocurre con los prisioneros menores de dieciocho años en el momento de la infracción. (P.I, 76; P.I, 77).

En el artículo 101, se fija *un plazo* de seis meses por lo menos entre la sentencia de la pena de muerte y su ejecución; además, en el artículo 107 se prevé la intervención de la Potencia protectora en caso de sentencia de muerte. (III, 101, 107).

Las garantías de procedimiento judicial forman parte de las garantías fundamentales, lo que significa que deben garantizarse incluso a los prisioneros a los que no se reconoce el estatuto de prisionero de guerra.

El procedimiento judicial debe ser regular, es decir incluir, por lo menos, las garantías siguientes: información sin demora de los detalles de la infracción que se le atribuya, que debe ser un acto delictivo en el momento de cometerse, presunción de inocencia, ausencia de presión sobre el detenido para que se declare culpable, juicio en presencia del acusado y, en principio, público. Sólo podrá juzgarse al prisionero una sola vez por el mismo hecho o la misma acusación, de conformidad con la misma legislación y con el mismo procedimiento judicial. (III, 86, 99; P.I, 75).

Se reconocen y se garantizan los derechos de defensa y, a este respecto, el prisionero de guerra tendrá derecho a ser asistido por uno de sus compañeros prisioneros, a ser defendido por un abogado calificado de su elección, a hacer comparecer testigos y a recurrir, si lo considera necesario, a los oficios de un intérprete competente. Tendrá derecho, en las mismas condiciones que los miembros de las fuerzas armadas de la Potencia detentora, a recurrir en apelación, en casación, contra toda sentencia pronunciada contra él, y la misma será inmediatamente comunicada a la Potencia protectora. (III, 105; III, 106; P.I, 75).

7. Repatriación

a) Repatriación directa y hospitalización en país neutral

En el Convenio se prevé la repatriación directa durante las hostilidades y la hospitalización en país neutral para los heridos y los enfermos cuya aptitud intelectual o física se haya visto considerablemente disminuida. (III, 109).

En un proyecto de acuerdo tipo, adjunto al Convenio (Anexo I, véase artículo 110), se enumeran muchos casos en los que se puede aplicar este principio. Se requiere la competencia de *comisiones médicas mixtas*, designadas al comienzo del conflicto. Las Partes en conflicto tienen la obligación de repatriar al respectivo país, sin consideración del número ni de la graduación y tras haber tomado las medidas para que su estado permita trasladarlos, a los prisioneros de guerra gravemente enfermos y gravemente heridos. (III, 112).

No se podrá repatriar a ningún prisionero de guerra herido o enfermo contra su voluntad durante las hostilidades.

Ninguna persona repatriada podrá emplearse para el servicio militar activo. (III, 117).

b) Liberación y repatriación al finalizar las hostilidades

Las situaciones que pueden presentarse al finalizar una guerra han demostrado que tal como estaba enunciado el principio del código de los prisioneros de guerra de 1929, a saber que se requiere la repatriación de los prisioneros al concertarse la paz, podía serles desfavorable porque la experiencia demuestra que puede pasar un tiempo muy largo entre el cese de las hostilidades y el restablecimiento de la paz. Para remediar esta situación, en el Convenio se estipula que la *repatriación tendrá lugar sin demora, tras haber finalizado las hostilidades activas*, es decir tras el alto el fuego. (III, 118).

Se prevé una excepción por lo que respecta a la repatriación inmediata de los prisioneros condenados o acusados por delitos de derecho penal que podrán ser retenidos hasta el fin de la causa y, eventualmente, hasta el cumplimiento de la pena. (III, 119).

8. Fallecimientos

Los prisioneros de guerra tienen derecho a hacer su testamento. Para ello, en el Convenio se prevé que los testamentos de los prisioneros de guerra se redactarán de manera que se ajusten a las condiciones de validez requeridas por la legislación del país de origen, que tomará las medidas necesarias para dar a conocer esas condiciones a la Potencia detentora. (III, 120).

En el Convenio se puntualizan las condiciones de inhumación (o en ciertos casos de incineración) que permitan garantizar el respeto a los muertos y tener en cuenta el deseo de las familias; en el Protocolo se completan esas disposiciones. (III, 120; P.I, 34).

En caso de un fallecimiento cuya causa se ignore, será objeto de una investigación para determinar las responsabilidades, habida cuenta, sobre todo, de las indemnizaciones eventuales que puedan percibir los derechohabientes (III, 121).

Los certificados de fallecimiento se enviarán, en el más breve plazo, a la respectiva oficina de información sobre los prisioneros de guerra.

9. Oficina de información y Agencia central de búsquedas

Todos conocen los servicios que la Agencia central de prisioneros de guerra (actualmente Agencia central de búsquedas), instituida bajo los auspicios del CICR, ha prestado a los prisioneros y a las respectivas familias durante las dos últimas guerras mundiales y durante los numerosos conflictos registrados desde 1945.

Esta Agencia tiene en sus archivos más de cincuenta millones de fichas que son una documentación única para determinar los derechos de los prisioneros o de la respectiva familia. Concentra, en particular, los datos que ha podido obtener, por conducto oficial o privado, relativos a los prisioneros de guerra, a fin, en particular, de determinar su identidad y todas las indicaciones que les conciernen acerca de traslados, liberaciones, repatriaciones, evasiones, hospitalizaciones y fallecimientos.

Esos resultados se reafirman en el Convenio donde consta, además de la obligación que incumbe a los Gobiernos de instituir oficinas oficiales para reunir y transmitir los datos relativos a los

prisioneros de guerra, la posibilidad de recurrir a la Agencia central de información sobre los prisioneros de guerra instituida en país neutral por el CICR. (III, 122, 123; P. I, 34).

A fin de facilitar la actividad de las Oficinas nacionales y de la Agencia central de información, los Estados deberán concederles franquicia postal, así como todas las ventajas previstas en el artículo 74, y, en la medida de lo posible, la franquicia telegráfica o, por lo menos, considerables reducciones en las tarifas [*Nota : Estas facilidades fueron refrendadas en el Convenio postal universal, art. 37 (Actas de la Unión Postal Universal, Bruselas, 1952)*]. (III, 124).

Las familias tienen derecho a conocer la suene corrida por sus miembros. *Así pues, en caso de desaparición, tan pronto como las circunstancias lo permitan, y a más tardar desde el fin de las hostilidades activas, cada parte en conflicto buscará a las personas que le haya señalado una parte adversa y comunicará todos los datos pertinentes a fin de facilitar la búsqueda.* (P.I, 33; III, 119).

10. Asistencia de las Sociedades de socorro y del CICR

Las Sociedades de socorro, el CICR y las Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, desempeñaron, durante las dos guerras mundiales, un cometido tan importante en favor de los prisioneros de guerra, que en el Convenio se dedica un artículo para estimular su actividad.

En esta disposición se estipula que las Potencias deben concederles las facilidades necesarias, así como a los respectivos delegados debidamente acreditados, para visitar a los prisioneros, distribuirles socorros, material religioso, educativo, recreativo o para ayudarlos a organizar recreos en los campamentos. Se reconocerá y respetará en todo momento la situación particular del CICR a este respecto. (III, 125).

11. Derecho de visita de las Potencias protectoras y del CICR

Además, en el Convenio se prevé que los representantes o los delegados de las Potencias protectoras sean autorizados a trasladarse a todos los lugares donde haya prisioneros de guerra, especialmente a los lugares de internamiento, de detención y de trabajo; tendrán acceso a todos los locales ocupados por los prisioneros. Los delegados del CICR se beneficiarán de las mismas prerrogativas. La designación de esos delegados se someterá a la aprobación de la Potencia en cuyo poder se hallan los prisioneros de guerra que se visitan. (III, 126).

Las Partes en conflicto darán al CICR todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios a fin de prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos; el CICR también podrá ejercer cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas con el consentimiento previo de las Partes en conflicto. La Liga de Sociedades de la Cruz Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja también recibirán las facilidades necesarias para poder desplegar sus actividades humanitarias. (P.I, 81; III, 9).

CAPITULO IV - PROTECCIÓN DE LA POBLACIÓN CIVIL Y DE LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

PROTOCOLO ADICIONAL 1, TÍTULO IV

CONVENIO DE GINEBRA SOBRE LA PROTECCIÓN DE PERSONAS CIVILES EN TIEMPOS DE GUERRA
(IV Convenio del 12 de agosto de 1949)

SECCIÓN I - PROTECCIÓN CONTRA LOS EFECTOS DE LAS HOSTILIDADES

Si se hace abstracción de algunas disposiciones de alcance limitado, se comprueba que en los Convenios de Ginebra no se prevé la protección general de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Este ámbito dependía del derecho de La Haya, cuyas normas datan, en lo esencial, de 1907 y son, desde entonces, de índole consuetudinaria, por lo que siguen siendo válidas. Sin embargo, la evolución registrada desde comienzos de siglo en la técnica de las operaciones militares, y en particular el extraordinario desarrollo del arma aérea, requería no sólo que se reafirmasen, sino que se puntualizasen y desarrollasen las normas vigentes del derecho de los conflictos armados. Es la finalidad del Título IV del Protocolo 1 adicional a los Convenios.

1. Principio fundamental y normas fundamentales

El principio fundamental en el que se basa el derecho de los conflictos armados se expresa como sigue: *En todo* conflicto armado, el derecho de las Partes en conflicto a elegir los métodos o medios de hacer la guerra no es ilimitado. De este principio se derivan dos normas fundamentales. En la primera se prohíbe el empleo de armas, de proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos. En la segunda, se exige a las Partes en conflicto, a fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil y de los bienes civiles, que hagan distinción en todo momento entre población civil y combatientes, así como entre bienes civiles y objetivos militares y, por consiguiente, que dirijan sus operaciones únicamente contra objetivos militares. (P.I, 35; P.I, 48).

2. Definición de persona civil y de bienes civiles

Es una persona civil cualquiera que no pertenezca a las fuerzas armadas (véase Capítulo III Sección I) y también se le considerará como tal en caso de duda. La población civil está integrada por todas las personas civiles. (P.I, 50).

Son bienes civiles todos los bienes que no son objetivos militares, es decir que no son bienes que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción, parcial o total, captura o neutralización, ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida. Así pues, el material militar, una vía de comunicación de importancia estratégica, un convoy de abastecimiento destinado al ejército, un edificio civil evacuado y reocupado por combatientes son objetivos militares. En caso de duda, un bien que normalmente se dedica a fines civiles se considerará como civil, y no podrá ser atacado. (P.I, 52).

3. Protección de las personas civiles y de los bienes civiles

La prohibición de atacar a las personas civiles y los bienes civiles implica la de todos los actos de violencia, ofensivos o defensivos. También se prohíben los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. (P.I, 49, 51, 52).

La prohibición incluye los ataques indiscriminados. Se trata, en particular, de los ataques no dirigidos o que no pueden ser dirigidos, por razón de los métodos o de los medios de combate utilizados contra un objetivo militar. También se consideran como indiscriminados los ataques que tengan como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil. Lo mismo ocurre con los ataques que causen incidentalmente pérdidas o daños de índole civil que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán utilizarse para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares.

Además, en los textos se prevé la concertación de acuerdos locales entre las Partes en conflicto desde una zona sitiada o cercada, para la evacuación de los heridos, los enfermos, los inválidos, los ancianos, los niños y las parturientas, así como para el paso de ministros de todas las religiones, de personal y material sanitarios con destino a dicha zona. (IV, 17).

Por último, en el Protocolo se prohíbe hacer padecer hambre a la población civil del adversario. No deben atacarse, ni destruirse, ni sustraerse, ni inutilizarse los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego. Un beligerante sólo podrá dejar de observar esas normas en el propio territorio, y únicamente si ese territorio está bajo su control, y a condición de que lo requiera una necesidad militar imperiosa. (P.I, 54).

Se protegerá el medio ambiente natural contra los daños extensos, duraderos y graves. Se prohíben los métodos y los medios concebidos para causar tales daños y comprometer así la salud o la supervivencia de la población. (P.I, 55).

4. Protección especial de ciertos bienes

Los bienes culturales [Nota : También se estipula la protección de estos bienes en el Convenio de La Haya del 14 de mayo de 1954 para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado] *son objeto de una protección especial.* Los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos no deben ser objeto de acto alguno de hostilidad, ni utilizarse en apoyo del esfuerzo militar. (P.I, 53).

En caso de que haya peligro de que se liberen fuerzas peligrosas que podrían causar considerables pérdidas en la población civil, no se atacarán las presas, los diques y las centrales nucleares de energía eléctrica, aunque sean objetivos militares. Esta protección sólo cesará si se utilizan en apoyo regular, importante y directo de operaciones militares, y si tales ataques son el único medio para poner fin a tal apoyo. Estas instalaciones se señalarán con un signo especial (tres círculos de color anaranjado vivo a lo largo de un mismo eje). (P.I, 56, Anexo I, 16).

5. Protección especial de ciertas zonas y localidades

a) Zonas de seguridad

En el IV Convenio se prevé la designación, antes y después de que hayan comenzado las hostilidades, de zonas y localidades sanitarias y de seguridad, con objeto de proteger contra los efectos de la guerra, a los heridos y a los enfermos, los inválidos, los ancianos, los niños menores de 15 años, las mujeres encintas y las madres con niños menores de 7 años. Se invita a las Potencias protectoras y al CICR a que presten sus buenos oficios para facilitar la organización y el reconocimiento de esas zonas. (IV, 14).

Llegado el caso y cuando las circunstancias lo permitan, podrán organizarse esas zonas en lugares que ya se beneficien de una protección especial como bienes culturales, o cerca de los mismos (véase punto 4).

b) Zonas neutralizadas

Las zonas neutralizadas son zonas designadas en la región de los combates y destinadas a proteger contra los peligros de los combates, sin distinción alguna, a las personas que no participen o ya no participen en ningún trabajo de índole militar durante su permanencia en dichas zonas. Se designan de común acuerdo entre beligerantes a propuesta de la Parte que organiza la zona. (IV, 15).

c) Localidades no defendidas

Puede declararse localidad no defendida cualquier lugar habitado que se encuentre en la proximidad o en el interior de una zona donde las fuerzas armadas estén en contacto y que esté abierta a la ocupación por una Parte adversa. Tal localidad habrá de reunir las condiciones siguientes: (P.I, 59)

a) deberán haber sido evacuados todos los combatientes, así como las armas y el material militar móviles;

b) no se hará uso hostil de las instalaciones o de los establecimientos militares fijos;

c) ni las autoridades ni la población cometerán actos de hostilidad;

d) no se emprenderá actividad alguna en apoyo de operaciones militares.

Mientras se reúnan esas condiciones, esas localidades, no podrán ser objeto de ataque por cualquier medio que sea.

d) Zonas desmilitarizadas

En el Protocolo consta que queda prohibido a las Partes en conflicto extender sus operaciones militares a las zonas a las que hayan conferido, mediante acuerdo, el estatuto de zona desmilitarizada, si tal extensión es contraria a lo estipulado en ese acuerdo.

La finalidad del acuerdo será, normalmente, designar una zona que reúna las mismas condiciones que se requieren para las localidades no defendidas. (P.I, 60).

6. Medidas de precaución

Para que sea posible aplicar las normas que protegen a las personas civiles y los bienes civiles, quienes preparen o decidan un ataque deberán tomar ciertas precauciones: *hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se proyecta atacar son efectivamente objetivos militares*. Deberán elegir los medios y los métodos de ataque para evitar o, al menos, reducir todo lo posible el número de muertos y los daños que pudieran causar incidentalmente entre la población civil, así como a los bienes civiles. Deberán *abstenerse* de decidir un ataque cuando sea de prever que causará muertos o daños que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista, e incluso suspenderlo o anularlo si se advierte que tal es el caso. Se avisará con la debida antelación a la población civil cada vez que lo requiera su interés y que las circunstancias lo permitan. Por último, se evitará en la medida de lo posible, que la población civil y los bienes civiles estén en las proximidades de los objetivos militares, y se tomarán las demás precauciones pertinentes (refugios, señalamiento, etc.). (P.I, 57; P.I, 58).

7. Protección civil

Los organismos de protección civil tienen tareas humanitarias. Se destinan a proteger a la población civil contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes y a ayudarla a

recuperarse de sus efectos inmediatos, así como a facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia (servicio de alarma, evacuación, refugios, salvamento, servicios sanitarios, lucha contra incendios, servicios públicos, etc.). Dichos organismos y su personal tendrán derecho a desempeñar sus tareas, salvo en casos de imperiosa necesidad militar, y serán respetados y protegidos. Los bienes utilizados con fines de protección civil no podrán ser destruidos ni usados con otros fines salvo por la Parte a que pertenezcan. (P.I, 61; P.I, 62).

Estas normas también son válidas en territorio ocupado, donde los organismos civiles de protección civil recibirán de las autoridades las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus tareas. La Potencia ocupante no podrá requisar los edificios o el material de los organismos de protección civil ni destinarlos a otros fines, si, por ello, se perjudicara a la población civil. (P.I, 63).

Las mismas normas se aplican a los organismos de la protección civil de los Estados neutrales que actúan en el territorio de una Parte en conflicto, con el consentimiento y bajo el control de esa Parte. (P.I, 64).

Esa protección únicamente podrá cesar si los organismos de protección civil se utilizan para cometer, al margen de sus legítimas tareas, actos perjudiciales para el enemigo, y solamente después de una intimación que, habiendo fijado, cuando proceda, un plazo razonable, no surta efectos. El hecho de que los servicios de protección civil se organicen según el modelo militar, que cooperen con el personal militar o que estén bajo la dirección de las autoridades militares y puedan beneficiar incidentalmente a víctimas militares no se considerará como acto perjudicial. La misma disposición se aplica para el porte de armas ligeras individuales por el personal civil, para el mantenimiento del orden o para su propia defensa. (P.I, 65).

El signo distintivo de los organismos de protección civil es un triángulo equilátero azul sobre fondo anaranjado. (P.I, 66; Anexo I, 15).

Los miembros de las fuerzas armadas y las unidades militares asignados en permanencia y exclusivamente a los organismos de protección civil serán respetados y protegidos siempre que se reúnan las condiciones enunciadas anteriormente y que lleven claramente el signo distintivo internacional de la protección civil. Si caen

SECCIÓN II - PROTECCIÓN GENERAL Y RÉGIMEN PARA LAS PERSONAS CIVILES EN TIEMPO DE GUERRA

1. Alcance del IV Convenio

En el artículo 4 del IV Convenio, se define así a las *personas protegidas*: Quedan protegidas por el Convenio *las personas que, en un momento cualquiera y de cualquier manera que sea, se encuentren, en caso de conflicto u ocupación, en poder de la Parte contendiente o de una Potencia ocupante de la cual no sean súbditas.* (IV, 4).

Así pues, esta protección se ejerce contra la arbitrariedad del enemigo a cuya merced podrían encontrarse las personas protegidas.

De hecho, el IV Convenio completa sobre todo la Sección III del Reglamento de La Haya de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra, que se refiere a los territorios ocupados. Asimismo, incluye, además de una sección relativa al trato debido a los extranjeros, disposiciones relativas a la protección general de las personas civiles y disposiciones comunes a los territorios de las Partes en conflicto ya los territorios ocupados. Actualmente, se han completado todas estas últimas disposiciones y, a veces, incluso reemplazando por los artículos correspondientes de los Protocolos.

2. Protección general de todas las personas afectadas por el conflicto armado

Las normas de protección general enunciadas en este punto se refieren a todas las personas afectadas por un conflicto armado, sean o no personas protegidas de conformidad con el artículo 4 del IV Convenio. Así pues, se refieren, en principio, tanto a los nacionales como a los no nacionales de las Partes en conflicto, a los nacionales de los Estados neutrales en el territorio de una parte en conflicto, así como a los nacionales de los Estados que no son partes en los Convenios y en el Protocolo y que se encuentren en ese territorio.

a) Socorros

En el IV Convenio, se garantiza el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario así como de objetos necesarios para el culto, destinados únicamente a la población civil de otra Parte contratante, incluso enemiga. (IV, 23; P.I, 69, 70, 71).

Asimismo, se autoriza el libre paso de víveres, ropa y fortificantes para niños menores de quince años y para las mujeres encintas o las parturientas. En el Protocolo se extiende considerablemente la posibilidad de emprender acciones de socorro. Se prevé que cuando esté insuficientemente abastecida la población civil de cualquier territorio que, sin ser territorio ocupado, se halle bajo control de una parte en conflicto, se llevarán a cabo, de conformidad con el acuerdo de las Partes interesadas, acciones de socorro que sean de índole humanitaria e imparcial y se realicen sin ninguna distinción de carácter desfavorable (víveres, medicamentos, material de cama, alojamiento de urgencia y otros aprovisionamientos esenciales para la supervivencia de la población civil).

El personal que participe en las acciones de socorro será respetado y protegido.

b) Protección de los niños

En el Protocolo consta que *los niños serán objeto de un respeto especial* y se les protegerá contra cualquier forma de atentado al pudor. Recibirán los cuidados y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón. Se tomarán las medidas posibles en la práctica para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, y, si quedan huérfanos o están separados de sus familiares por razón de la guerra, para que no queden abandonados y que se les garantice, en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y su educación. Si fueran arrestados, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares. No se ejecutará la pena de muerte contra las personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de dieciocho años. (P.I, 77; IV, 24).

Salvo por razones imperiosas, ninguna parte en conflicto dispondrá la evacuación, a un país extranjero, de niños que no sean nacionales suyos. Cuando se realice una evacuación, se tomarán las medidas necesarias para facilitar el regreso de los niños a su familia y a su país. (P.I, 78).

c) Protección de las mujeres

Las mujeres serán objeto de un respeto especial y se las protegerá, en particular, contra cualquier forma de atentado al pudor. Se atenderán con prioridad absoluta los casos de mujeres encintas y de madres con niños de corta edad a su cargo, que sean arrestadas por razones relacionadas con el conflicto armado; si se dicta la pena de muerte, no será ejecutada. (P.I, 76).

d) Reunión de familias dispersas y noticias familiares

Todas las Partes en los Convenios y en el Protocolo facilitarán la reunión de las familias dispersas y estimularán la acción de las organizaciones humanitarias que se dediquen a esa tarea. (P.I, 74).

En particular, cada Parte en conflicto facilitará las búsquedas emprendidas por los miembros de las familias separadas por la guerra para reanudar contactos los unos con los otros y, si es posible, reunirse. (IV, 26).

Toda persona que se encuentre en el territorio de una Parte en conflicto o en un territorio ocupado podrá enviar a los miembros de su familia, donde quiera que estén, noticias estrictamente familiares, y podrá igualmente recibirlas. (IV, 25).

e) Refugiados y apátridas

Las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueren consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, son personas protegidas en virtud del IV Convenio. (P.I, 73).

f) Periodistas

Los periodistas que realicen misiones profesionales peligrosas en las zonas de conflicto armado se considerará que son personas civiles y que están protegidos como tales. Podrán obtener una tarjeta de identidad que acredite su condición de periodista. (P.I, 79).

g) Garantías fundamentales

Cuando una situación de conflicto armado afecta a las personas que estén en poder de una Parte en conflicto y que no disfruten de un trato más favorable en virtud de los Convenios y del Protocolo, serán tratadas en toda circunstancia con humanidad y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna, basada en cualquier pretexto. Entre las garantías fundamentales se puntualiza que se respetarán la persona, el honor, las convicciones y las prácticas religiosas de los prisioneros. Se prohíbe, en particular, cometer contra toda persona, con cualquier pretexto, los actos siguientes, realizados sea por agentes civiles sea por militares: (P.I, 75).

a) *los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:*

- *el homicidio;*
- *la tortura de cualquier clase, tanto física como mental;*
- *los castigos corporales;*
- *las mutilaciones;*

b) *los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;*

c) *la toma de rehenes;*

d) *los castigos colectivos;*

e) *y las amenazas de realizar los actos mencionados.*

Por último, *las garantías de procedimiento judicial (véase capítulo III, punto 6) también forman parte de las garantías fundamentales reconocidas a toda persona afectada por un conflicto.*

h) Actividades de la Cruz Roja y de otras organizaciones humanitarias

Las Partes en conflicto darán al CICR todas las facilidades que esté en su poder otorgar para que pueda desempeñar las tareas humanitarias que se le atribuyen en los Convenios y en el Protocolo, a fin de proporcionar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos. El CICR podrá ejercer también cualquier otra actividad humanitaria en favor de esas víctimas, con el consentimiento previo de las Partes en conflicto interesadas. (P.I, 81; IV, 10).

Estas darán a la respectiva organización de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja las facilidades necesarias para el ejercicio de sus actividades humanitarias. Facilitarán, en toda la medida de lo posible, la asistencia que las otras Sociedades Nacionales, la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y las otras organizaciones humanitarias presten a las víctimas de los conflictos.

3. Régimen general para las personas protegidas por el IV Convenio [*Nota : Recordemos que figura, en el art. 4 del Convenio, la definición de las personas protegidas (véase Sección II, punto 1, de este capítulo). Se distingue entre las personas protegidas: a los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto (véase punto 4 de este capítulo) y la población de los territorios ocupados (véase punto 5, letra a) de este capítulo).*]

a) Respeto de la persona humana

En el artículo 27 del IV Convenio, se enuncia el principio esencial del derecho de Ginebra. Se estipula el respeto a la persona humana y el carácter inalienable de sus derechos fundamentales. Actualmente, lo completan el artículo 75 del Protocolo, relativo a las garantías fundamentales así como las demás disposiciones pertinentes, que figuran en el punto Protección general. En el artículo 27 se dice:

Las personas protegidas tienen derecho, en cualquier circunstancia, el respeto a su persona, a su honor, a sus derechos familiares, a sus convicciones y prácticas religiosas, a sus hábitos y a sus costumbres. Deberán ser tratadas, en todo momento, con humanidad y especialmente protegidas contra cualquier acto de violencia o intimidación, contra los insultos y la curiosidad pública. (IV, 27).

Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra las presiones para ejercer la prostitución y contra todo atentado al pudor.

En caso de infracción de esas normas, incumbirá la responsabilidad al Estado y, eventualmente, a los respectivos agentes. (IV, 29).

b) Recurso a las Potencias protectoras y a la Cruz Roja

Como garantía del respeto del principio que acabamos de enunciar, las personas protegidas disfrutarán de todas clase de facilidades para dirigirse a las Potencias protectoras, al CICR, a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja del país donde se hallen, así como a cualquier organismo que les preste ayuda. (IV, 30).

c) Prohibición de malos tratos y del saqueo

Se deriva de ese mismo principio que no puede ejercerse presión alguna, física o moral, contra las personas protegidas, en particular para obtener de ellas o de terceros informaciones, y que a las Altas Partes contratantes se prohíbe expresamente emplear cualquier medida capaz de causar sufrimiento físico o la exterminación de las personas protegidas que se hallen en su poder. Esta prohibición abarca no solamente el homicidio, la tortura, las penas corporales, las mutilaciones y los experimentos médicos o científicos no exigidos por el tratamiento facultativo de una persona protegida, sino también cualquier otra crueldad practicada por agentes civiles o militares. (IV, 31; IV, 32).

Se prohíbe el saqueo. (IV, 33).

Se prohíbe la toma de rehenes. (IV, 34).

4. Régimen para los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Aunque se reconoce el derecho de los extranjeros a salir del territorio al comienzo de un conflicto o durante el mismo, en el Convenio consta también el derecho del Estado de negar la autorización en determinadas condiciones, si su salida del territorio fuera contraria a los intereses nacionales. Se prescribe que, si deben salir del territorio, las salidas se efectuarán en condiciones satisfactorias de seguridad, higiene, salubridad y alimentación. *La situación de los extranjeros que no deseen o que no puedan prevalerse de esas facilidades de salida continuará regida, en principio, por las disposiciones relativas al trato debido a los extranjeros en tiempo de paz.* (IV, 35; IV, 36; IV, 38).

De todos modos, los extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto se benefician de las normas enunciadas en *Protección general* de todas las personas afectadas por el conflicto armado y, en particular, de las garantías fundamentales (véase punto 2 de este capítulo). Además, se les garantiza en el Convenio un cierto número de derechos esenciales (derecho a recibir socorros individuales o colectivos, a la asistencia médica y hospitalaria, a practicar su religión, a beneficiarse de las medidas decretadas por el Gobierno en favor de ciertas categorías de personas).

Entre los extranjeros enemigos que estén en el territorio de una parte en conflicto, puede haber algunos cuya situación merece consideración particular: se trata de los *refugiados* que, por razón de los acontecimientos o de las persecuciones, se han visto obligados a salir de su patria para buscar asilo en otro territorio.

Cuando el país de refugio esté en guerra con el país de origen, esos refugiados se considerará que son extranjeros enemigos dado que tienen la nacionalidad de una Potencia enemiga. Pero su situación es especial, ya que se trata de personas expatriadas, que ya no tienen lazos con el Estado de origen y no se benefician del apoyo de la Potencia detentora. Sin embargo, aún no tienen vínculos permanentes con el país que los ha acogido. Por lo tanto, no se benefician de la protección de ningún Gobierno. Teniendo en cuenta esa situación, en el Convenio se estipula: *Al tomar las medidas de control previstas en el Convenio, la Potencia detentora no tratará, como extranjeros enemigos, exclusivamente sobre la base de su pertenencia jurídica a un Estado adverso, a los refugiados que, de hecho, no disfruten de la protección de ningún Gobierno.* (IV, 44).

En el Protocolo se añade a las personas que, antes del comienzo de las hostilidades, fueron consideradas como apátridas o refugiadas en el sentido de los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por las Partes interesadas o de la legislación nacional del Estado que las haya acogido o en el que residan, lo serán, en todas las circunstancias y sin ninguna distinción de índole desfavorable. como personas protegidas en el sentido del IV Convenio. (P.I, 73).

A fin de impedir que los Estados Partes en los Convenios de Ginebra eludan sus obligaciones, se prohíbe transferir a las personas protegidas a una Potencia que no sea Parte en el Convenio. En caso de que se efectúe un traslado a una Potencia Parte en el Convenio, la Potencia detentora

deberá garantizar que la Potencia de que se trate desea y puede aplicar el Convenio. En el Convenio se añade que *una persona protegida no podrá ser transferida, en ningún caso, a un país donde pueda temer persecuciones por razón de sus opiniones políticas o religiosas*. Si se ordena el internamiento o la residencia forzosa de personas protegidas, se examinará esta decisión, en el más breve plazo posible y, si se mantiene, será objeto de un nuevo examen al menos dos veces al año. (IV, 45; IV, 42, 43).

5. Régimen de ocupación

a) Protección de las personas

Por lo que respecta a la protección de las personas, remitimos al punto 2, *Protección general* de todas las personas afectadas por el conflicto armado (véase punto 2 de este capítulo) y, en particular, a los puntos relativos a los socorros, a las garantías fundamentales y a la protección de los niños y de las mujeres, como en el número 3, letra a): Respeto a la persona humana.

Una de las cláusulas más importantes es la que estipula la prohibición de las *deportaciones: Los traslados en masa o individuales, de carácter forzoso, así como las deportaciones de personas protegidas desde el territorio ocupado hacia el territorio de la Potencia ocupante o el de cualquier otro Estado, se halle o no ocupado. quedan prohibidos fuere cual fuere el motivo*. (IV, 49).

Además, por lo que respecta a *los niños*, se prevé que la Potencia ocupante facilitará, con el apoyo de las autoridades nacionales y locales, el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de esos niños. Tomará cuantas medidas sean necesarias para conseguir la identificación de los niños y registrar su filiación. En ningún caso podrá efectuar modificaciones de su estatuto personal, ni alistarlos en formaciones o en organismos de ella dependientes. (IV, 50).

Como las fuerzas armadas pertenecen a la Potencia ocupante, ésta asume, en virtud del art. 43 del Reglamento de La Haya, la responsabilidad por lo que respecta al orden y a la seguridad públicos. Las normas previstas en el Convenio tienen por objeto salvaguardar, en condiciones humanas, la vida y los intereses de la población. A ese respecto, disposiciones detalladas reglamentan las condiciones.

Trabajo: sólo podrá obligarse a trabajar a las personas mayores de dieciocho años, en el territorio ocupado y según la legislación en vigor. (IV, 51).

Avituallamiento: la Potencia ocupante tiene el deber de garantizar el aprovisionamiento de la población en víveres y en medicamentos. Se indemnizará toda requisa por su justo valor. (IV, 55).

Higiene y sanidad públicas: asumirá la responsabilidad la Potencia ocupante en colaboración con las autoridades nacionales y locales. (IV, 56).

Religión: la Potencia ocupante permitirá a los ministros de los diversos cultos que presten asistencia espiritual a sus correligionarios. (IV, 58).

Socorros: la Potencia ocupante permitirá las acciones de socorro en favor de la población y las facilitará en la medida de sus posibilidades, autorizando, en particular, la acción caritativa de la Potencia protectora, de un Estado neutral, del CICR o de cualquier otro organismo humanitario imparcial. (IV, 59, 61).

b) Protección de los bienes

Se estipula la protección de los bienes en el artículo 53. Se trata, en cierto sentido, de una extensión del Ámbito de aplicación del Convenio que tiene por finalidad principal la protección de las personas. Se justifica porque ciertos atentados contra la propiedad privada perjudican gravemente a la situación moral y material de las personas [*Nota : Conviene recordar aquí el artículo 33 citado en este capítulo, punto 3, letra c), en el que se estipula la prohibición del saqueo*]. Se prohíbe a la Potencia ocupante destruir los bienes muebles o inmuebles, pertenecientes individual o colectivamente a personas particulares, al Estado o a organismos públicos o a agrupaciones sociales o cooperativas, excepto en los casos en que las operaciones militares hagan que estas destrucciones sean absolutamente necesarias. (IV, 53).

c) Cometido de la Sociedad Nacional

La Sociedad Nacional de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja puede socorrer a los heridos, a los enfermos y a los náufragos, distribuir los socorros y velar, de conformidad con sus medios, por el bienestar de la población. Además, es necesario que se la proteja contra las presiones que puedan poner en peligro su carácter tradicional. Para ello, en el Convenio se estipula, bajo reserva de las medidas temporales que sean impuestas a título excepcional por imperiosas consideraciones de seguridad de la Potencia ocupante: (IV, 63)

a) Las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja (de la Media Luna Roja) reconocidas podrán proseguir sus actividades de conformidad con los principios de la Cruz Roja tal como los han definido las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja. Las demás Sociedades de socorro podrán continuar sus actividades humanitarias en condiciones semejantes;

b) La Potencia ocupante no podrá exigir ningún cambio en el personal y en la estructura de dichas Sociedades, que pueda causar perjuicio a las actividades arriba mencionadas.

También a este respecto, *los magistrados y los funcionarios* están, hasta cierto punto, protegidos contra las presiones políticas: está prohibido a la Potencia ocupante modificar el estatuto de los funcionarios o de los magistrados del territorio ocupado o dictar contra ellos sanciones o cualesquiera medidas de coacción o discriminación por negarse a ejercer sus funciones alegando razones de conciencia. (IV, 54).

d) Legislación penal

Por último, mediante un estatuto detallado relativo a la legislación penal, se procura mantener el orden protegiendo a la población del territorio ocupado contra la arbitrariedad de la Potencia ocupante. Se basa en el principio de que la legislación penal del territorio ocupado seguirá vigente, salvo si, por constituir una amenaza para su seguridad la deroga o la suspende la Potencia ocupante. Habida cuenta de esta reserva, incumbirán a los tribunales del territorio ocupado todas las infracciones previstas en dicha legislación. (IV, 64).

A fin de garantizar el respeto de la equidad, los tribunales sólo podrán aplicar las disposiciones legales vigentes antes de la infracción y conformes a los principios generales del derecho, especialmente por lo que concierne al principio de la proporcionalidad de los castigos. Deberán tener en cuenta el hecho de que el acusado no es súbdito de la Potencia ocupante. (IV, 67).

El procedimiento judicial debe ser regular, es decir reunir, al menos las garantías siguientes: información, sin demora al acusado acerca de los detalles de la infracción que se le atribuya, que debe ser un acto delictivo en el momento de cometerse; presunción de inocencia; ausencia de presiones para obtener confesiones; sentencia en presencia del acusado y, en principio, dictada públicamente. El acusado sólo podrá ser juzgado una vez por el mismo delito o la misma acusación de conformidad con la misma legislación y el mismo procedimiento judicial. Se reconocen y garantizan los derechos a la defensa, dado que el acusado podrá interrogar o hacer

interrogar a los testigos, ser asistido por un defensor calificado de su elección, recurrir a los servicios de un intérprete. Por último, toda persona condenada será informada acerca de sus derechos a interponer recurso judicial, así como de los plazos para ejercer esos derechos. Tras tener en cuenta lo que precede, la Potencia ocupante podrá promulgar disposiciones de índole penal, pero el Convenio establece límites muy estrictos para la posibilidad de recurrir a la pena capital. En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona protegida menor de dieciocho años en el momento de la infracción ni ejecutarse contra una mujer encinta o una madre de niños de corta edad a su cargo. No se ejecutará ninguna sentencia de muerte antes de la expiración de un plazo de por lo menos seis meses desde que la Potencia protectora haya recibido la notificación de esa sentencia. (P.I, 75; IV, 71, 72, 73; IV, 68; P.I, 76, 77; IV, 75)

Una cláusula especial protege a los refugiados. (IV, 70).

6. Trato debido a los internados civiles

Que se trate de los civiles enemigos en el territorio de una Parte en conflicto o de las personas protegidas en territorio ocupado, se aplica el principio de que *si la Potencia ocupante considera necesario, por razones imperiosas de seguridad, tomar medidas de seguridad con respecto a las personas protegidas, podrá imponerles, como máximo, una residencia forzosa o proceder a su internamiento*. Por lo tanto, el internamiento no es un castigo. A semejanza del código de los prisioneros de guerra, deberá respetar, en toda circunstancia, la dignidad de la persona humana. Por otra parte, el régimen de internamiento es idéntico al de esos prisioneros y, en conjunto, las normas de internamiento aplicables a las personas civiles reproducen casi palabra por palabra las relativas a los prisioneros de guerra (véanse los artículos 79 a 135 del IV Convenio). Sin embargo, cabe observar que varios artículos relativos por ejemplo a: (IV, 41, 78)

la gestión de los bienes (IV, 114)

las facilidades en caso de proceso (IV, 115)

las visitas (IV, 116)

no tienen homólogos en el Convenio sobre los prisioneros de guerra. Atenúan los rigores del internamiento en favor de personas que, por no estar sometidas a la disciplina militar, pueden, en ciertos casos, beneficiarse de un régimen menos estricto que los prisioneros de guerra.

Además, en el *Régimen de trabajo*, cabe señalar una diferencia fundamental. Mientras que puede obligarse a trabajar a los prisioneros (excepto a los oficiales), *sólo podrá emplearse como trabajadores a los internados civiles cuando ellos así lo deseen*. Independientemente de este carácter exclusivamente voluntario, su trabajo se rige por las mismas normas que el de los prisioneros de guerra. (IV, 95).

Por otra parte, en una disposición relativa a *la vida de familia* consta que los internados podrán solicitar que sus hijos, dejados en libertad sin vigilancia de los padres, sean internados con éstos. (IV, 82).

En la medida de lo posible, los miembros de una misma familia estarán reunidos en los mismos locales, alojados aparte de los otros internados; además, se les concederán las facilidades necesarias para hacer vida familiar.

Por lo que respecta a la *liberación* de los internados, en el Convenio se estipula que toda persona internada deberá ser liberada por la Potencia detentora, cuando ya no existan las causas que motivaron su internamiento. Por lo demás, las Partes en conflicto procurarán concertar, durante las hostilidades, acuerdos relativos a la liberación, repatriación, regreso al lugar de domicilio u

hospitalización en país neutral de ciertas categorías de internados y, en particular, de niños, de mujeres encintas y de madres lactantes o con niños pequeños, de heridos y enfermos o de internados que hayan padecido largo cautiverio. (IV, 132).

Cabe añadir que el internamiento cesará lo más rápidamente posible. finalizadas las hostilidades, y que los Estados procurarán, al finalizar las hostilidades o la ocupación, garantizar el regreso de todos los internados a su última residencia o facilitarles la repatriación. El espíritu de esa disposición tiene gran alcance, no sólo en favor de los internados, sino, en general, de todas las personas desplazadas por los acontecimientos bélicos. (IV, 133; IV, 134).

CAPITULO V - PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS NO INTERNACIONALES

ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS

PROTOCOLO ADICIONAL II

Las normas generales relativas a los conflictos armados no internacionales conciernen a los dos casos siguientes:

- a) toda situación en la que, dentro de los límites del territorio de un Estado, se registren hostilidades caracterizadas en las que se enfrenten fuerzas armadas con grupos armados organizados (véase Sección I);*
- b) toda situación en la que haya fuerzas disidentes organizadas bajo la dirección de un mando responsable y que ejerzan, sobre una parte del territorio, un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas (conflicto de gran intensidad) (véase Sección II).*

SECCIÓN I - ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS

El artículo 3 común a los cuatro Convenios se aplica a todos los casos de conflicto armado no internacional y que se registre en el territorio de una de las Potencias Partes en el Convenio. En tal caso, las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable. (I, 3; II, 3; III, 3; IV, 3).

En el artículo 3 común, del que se dice, con razón, que es por sí sólo un pequeño Convenio incluido en el grande, se enuncia en qué consiste un trato humano mínimo: a tal efecto, *están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar* respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios;*
- b) la toma de rehenes;*
- c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes;*

d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.

En el artículo 3 común consta que un organismo humanitario como el CICR podrá ofrecer sus servicios a las Partes en conflicto y que, por otra parte, éstas procurarán poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las demás disposiciones del Convenio. Por último, se estipula que la aplicación de las disposiciones no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes en conflicto.

SECCIÓN II - PROTOCOLO ADICIONAL II

En caso de conflicto muy intenso, y si no hay reconocimiento de beligerancia, a la que se aplican los instrumentos del derecho de la guerra, deben observarse, además de las disposiciones del artículo 3 común que siempre son aplicables, las normas del Protocolo adicional II.

1. Heridos, enfermos y náufragos

a) Protección y asistencia

Todos los heridos, los enfermos y los náufragos serán respetados y protegidos, tratados humanamente y asistidos sin distinción alguna que no esté basada en criterios médicos. Se tomarán, sin demora, todas las medidas posibles, en particular tras un combate, para buscar y recoger a los heridos, a los enfermos y a los náufragos y para dar destino decoroso a los restos de los que hayan muerto. (P.II, 7, 8).

b) Personal sanitario

El personal sanitario será respetado, protegido y ayudado para el desempeño de sus funciones en favor de todos los heridos y los enfermos, sin discriminación alguna. No se castigará a nadie por haber ejercido una actividad médica conforme con la deontología, cualesquiera que hubieran sido las circunstancias o los beneficiarios de dicha actividad, ni podrá obligársele a realizar actos contrarios a la deontología ni a abstenerse de realizar actos exigidos por dichas normas. (P.II, 9, 10, 11).

c) Unidades y medios de transporte sanitarios

Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos, así como el personal sanitario mientras no se utilicen para realizar actos hostiles. (P.II, 11).

d) Signo distintivo

El signo distintivo de la cruz roja y de la media luna roja, utilizado bajo el control de la autoridad competente, será respetado y no deberá ser utilizado indebidamente. (P.II, 12).

2. Protección de la población civil

El interés fundamental del Protocolo II es, en particular, que extiende a los conflictos armados no internacionales la aplicación de las principales normas del Protocolo I relativas a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades.

Así pues, en el Protocolo corista que *no serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles*; además, quedan prohibidos los actos cuya finalidad sea aterrorizar a la población. Las personas civiles se benefician de esta protección mientras no participen directamente en las hostilidades. Queda prohibido, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles. (P.II, 13; P.II, 14).

Sólo se podrá ordenar el desplazamiento de la población si así lo exigen su seguridad o razones militares imperiosas y se tomarán todas las medidas posibles para que sea acogida en condiciones satisfactorias. (P.II, 17).

Las sociedades de socorro, tales como las organizaciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, podrán ofrecer sus servicios y prestar, en caso de necesidad, con el consentimiento de la Alta Parte contratante interesada, asistencia humanitaria e imparcial. (P.II, 18).

3. Protección de ciertos bienes

Algunos bienes son objeto de una protección especial. Es el caso de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil. (P.II, 14).

Lo mismo ocurre con los *bienes culturales* y los *lugares de culto* que constituyen el patrimonio cultural y espiritual de los pueblos, y no serán ni atacados ni utilizados en apoyo del esfuerzo militar. (P.II, 16).

Las instalaciones que contienen *fuerzas peligrosas* cuya liberación podría causar pérdidas importantes en la población civil (presas, diques, centrales nucleares) no serán objeto de ataques, aunque sean objetivos militares. (P.II, 15).

4. Trato humano

a) Garantías fundamentales

Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades serán tratadas con humanidad en toda circunstancia y se beneficiarán de las garantías fundamentales sin discriminación alguna. por cualquier pretexto que sea. Estén o no privadas de libertad, se puntualiza que tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Quedarán prohibidos, en particular, con respecto a todos, por cualquier pretexto que sea, sean cometidos por agentes civiles o militares:

a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental, en particular:

- el homicidio;*
- la tortura en todas sus formas, física o mental;*
- las penas corporales;*
- las mutilaciones;*

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;

c) *la toma de rehenes;*

d) *los castigos colectivos;*

e) *las amenazas de realizar los actos mencionados.*

(P.II, 4).

Los niños recibirán la asistencia y la ayuda que necesiten en particular por lo que respecta a la educación, incluida la educación religiosa y moral, y a fin de reunirse con sus familias cuando estén de éstas temporalmente separados. Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas armadas ni autorizados a participar en las hostilidades. Se tomarán todas las medidas necesarias, con el consentimiento de los padres o de las personas que tengan la guarda de ellos, para trasladarlos de la zona en que tengan lugar las hostilidades.

b) Personas privadas de libertad

Además de las garantías fundamentales y de las que se reconocen a los heridos y a los enfermos, las personas detenidas o internadas por motivos relacionados con el conflicto armado se beneficiarán de todas las garantías, de conformidad con el Protocolo, por lo que respecta a la alimentación, a la higiene, a la seguridad, a los socorros, al ejercicio de su religión y a las condiciones de trabajo. (P.II, 5).

En el Protocolo consta que las mujeres deberán estar separadas de los hombres, salvo cuando se trate de una misma familia; se les permitirá enviar y recibir correspondencia; se velará por que los lugares de internamiento y de detención no estén situados en la proximidad de la zona de combate y no se pondrá en peligro la salud ni la integridad física o mental de los detenidos o de los internados mediante ninguna acción injustificada.

c) Diligencias penales

Sólo puede pronunciar condenas un tribunal que ofrezca las garantías esenciales de independencia e imparcialidad: detallada información sin demora al acusado sobre la infracción que se le atribuye, exclusión de la responsabilidad colectiva y de toda condena por un acto u omisión que no fueran delictivos en el momento de cometerse, presunción de inocencia, juicio estando presente el acusado, ausencia de presión para obtener que el acusado se confiese culpable, información acerca de sus derechos a interponer recurso judicial. No se dictará la pena de muerte contra personas menores de 18 años, contra las mujeres encintas ni las madres de niños de corta edad. (P.II, 6).

d) No discriminación

Todas estas garantías se aplicarán sin distinción alguna de carácter desfavorable, sea cual fuere el pretexto, y mientras dure la privación o la restricción de libertad. (P.II, 2).
